

ANEXO 10A SERVICIOS PROFESIONALES

Desarrollo de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos relevantes en su territorio a desarrollar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales de la otra Parte, así como a presentar a la Comisión Conjunta recomendaciones para su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios referidos en el párrafo 1 podrán desarrollarse con relación a los siguientes aspectos:

- (a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
- (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas; o
- (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como leyes, reglamentos, idioma, geografía o clima local.

3. Al recibir una recomendación referida en el párrafo 1, la Comisión Conjunta la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con este Tratado. Con fundamento en la revisión de la Comisión Conjunta, cada Parte alentará a sus respectivos organismos relevantes, cuando sea apropiado, a implementar esa recomendación dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos relevantes en su territorio a desarrollar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Revisión

5. La Comisión Conjunta revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años. La Comisión Conjunta tomará en cuenta en su revisión los diferentes enfoques en la regulación de las Partes.